



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

SA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SALIN ARANA GEHEM
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO -BOLIVAR
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2001-00056-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTE TRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Así mismo el literal B del mismo artículo y numeral indica que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En cumplimiento de lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto, la última actuación data del 13 de DICIEMBRE de 2019 (fl. 54), el cual resolvió: decretar medidas cautelares, se observa que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada e inactividad superior a dos años, imperando entonces la aplicación de la figura en comentario. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso.

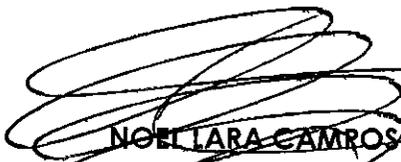
Esta providencia se notificará por estado. Esto sin perjuicio que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o la de obediencia de lo resuelto por el En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el DESISTIMIENTO TACITO de la Demanda EJECUTIVO SINGULAR-ACOMULADO formulada por MARIO GARCIA MEZA Y CAROLINA LETICIA PEÑAREDONDA MARTINEZ, contra el MUNICIPIO DE EL PEÑON, BOLIVAR, dándose por terminado el presente asunto, conforme a la consideración atrás expuesta.
2. Oportunamente ARCHIVASE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y desanótese del libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

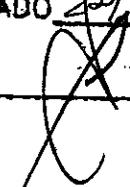

NOEL LARA CAMROS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO 37 No. 37

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 05 Año: 22

EMITIDO EN ESTADO 24-05-22

El Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

46

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: LEDYS RODRIGUEZ SOLANO
DEMANDADO: LIDER FERNANDO SIERRA AVILEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2016-00064-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia.
Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 23 de mayo de 2022

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de fecha 09 de febrero de 2021 visto a (fl. 42) se ordenó notificar al demandado JAIME MADRID PEDRAZA, y a la fecha no se cumplido con tal mandato.

Preceptúa el Art. 317 CGP Núm. 1 Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento de garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acato de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Pues bien, como se puede observar falta por notificar del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2016 (fl. 9-10), al señor JAIME MADRID PEDRAZA, se ordena a la parte actora que realice las diligencias tendientes a ello; lo que deberá hacerlo en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte actora, hace las diligencias tendientes a notificar a el demandado JAIME MADRID PEDRAZA, el contenido del auto que libro mandamiento de pago de la demanda de fecha 30 de marzo de 2016, dentro del término de treinta (30) días. So pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SECRETARIO

ESTADO

DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

Auto de fecha dia: 23 Mes: 05 Año: 2022

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

ESTADO EN ESTADO 24 05 22

45

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SALIN ARANA GECHEN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO-BOLIVAR
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2000-00080-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTE TRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Así mismo el literal B del mismo artículo y numeral indica que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En cumplimiento de lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto, la última actuación data del 10 de marzo de 2020 (fl. 42), el cual resolvió: Declarar realizado el tránsito de legislación dentro de esta causa y denegar la solicitud de medida cautelar realizada por el DR: CRISTO RAFAEL SANCHEZ ACOSTA, se observa que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado e inactividad superior a dos años, imperando entonces la aplicación de la figura en comento. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso.

Esta providencia se notificará por estado. Esto sin perjuicio que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o la de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el DESISTIMIENTO TACITO de la Demanda EJECUTIVO SINGULAR formulada por SALIN ARANA GECHEN, contra el MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR, dándose por terminado el presente asunto, conforme a la consideración atrás expuesta.
2. Oportunamente ARCHIVASE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y desanótese del libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 37

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 05 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 24 05 22

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS GARCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO: SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00116-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por OMAR DE JESUS GARCIA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00116-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25ª, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 23 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DEICIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulada por OMAR DE JESUS GARCIA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra SMART EXPLORATION COLOMBIA SAS.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y el Decreto 806 de 2020 Art. 6, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

EN LOS HECHOS:

- En el No. 2. Se involucran varios acontecimientos, entre ellos: modalidad contractual, , extremos laborales. Todo debe ir por separado.

EN LAS NOTIFICACIONES:

No indica el canal digital donde debe ser notificado el testigo DANILO LOPEZ CARDOZA.

El poder anexo carece de nota de presentación personal (Art. 74 del CGP), tampoco se acreditó haber sido concedido a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, por ello el Despacho se Abstiene a reconocer personería jurídica al Dr. Juan Carlos Rico Machuca.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Se abstiene el Despacho a personería jurídica al Dr. Juan Carlos Rico Machuca, como apoderado del demandante, por lo considerado.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE
MOMPOX

Mompox – Bolívar, **24 DE MAYO DE 2022**. Notificado por
anotación en **ESTADO No. 37** de la misma fecha.

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

67

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ENRIQUE ANTONIO ESCOBAR RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA -BOLIVAR
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2008-00221-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTE TRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Así mismo el literal B del mismo artículo y numeral indica que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En cumplimiento de lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto, la última actuación data del 26 de febrero de 2020 (fl. 63), el cual resolvió: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se observa que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada e inactividad superior a dos años, imperando entonces la aplicación de la figura en comento. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso.

Esta providencia se notificará por estado. Esto sin perjuicio que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o la de obediencia de lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el DESISTIMIENTO TACITO de la Demanda EJECUTIVO SINGULAR formulada por ENRIQUE ANTONIO ESCOBAR RUIZ, contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, dándose por terminado el presente asunto, conforme a la consideración atrás expuesta.
2. Oportunamente ARCHIVASE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y desanótese del libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

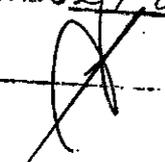

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 37

el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 05 Año: 2022

REJAZADO EN ESTADO 24-05-2022

El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

327

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitudes visibles a folios 320-326- Provea.

Mompox, Bolívar veintitrés (23) de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR
RADICACION 13 468 31 89 001 2017-0235.**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR,
veintitrés (23) de mayo de 2022, Mompox, Bolivar**

Mediante auto de 16 de Julio de 2018 (fl. 314-317), se dictó mandamiento de pago a favor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra el MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, BOLIVAR.

La demanda notificada por a través de correo electrónico notificacionjudicial@sanfernando-bolivar.gov.co (fl. 221-226) del auto que libro mandamiento, el día 30 de marzo de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 04 de abril del mismo año, sin embargo, la demandada guardó absoluto silencio, NO contesta el libelo demandatorio, no propuso excepciones.

Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en la providencia del 16 de julio de 2018 (fl. 314-317), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a \$13.880.799.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución por parte de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra el MUNICIPIO DE SAN FERNANDO,



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

BOLIVAR en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de 16 de Julio de 2018 (fl. 314-317).

2. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$13.880.799., a favor de la parte demandante. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 37

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 05 Año: 22

LIJADO EN ESTADO 24-05-22

Secretario *(Handwritten signature)*



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

31

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME DIAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA-BOLIVAR
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2005-00010-00

INFORME SÉCRETARIAL: El día 16 de mayo de 2021 se cumplieron los 30 días dispuestos en auto de 16 de abril de 2021 (fl. 30) sin que la parte demandante cumpliera carga procesal de notificar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 23 de mayo de 2022

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTEDOS (2022)**

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 16 de abril de 2021 (fl. 30) este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 N°1 del CG del P ordenó a la parte demandante que en un término perentorio de 30 días hábiles cumpliera con su carga procesal de notificar a la parte demandada; que el término otorgado por la Ley venció sin que el conminado diera cumplimiento a dicha carga procesal y que se notificó por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR, seguido por JAIME DIAZ RODRIGUEZ, contra MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, Bolívar, por operar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes.

TERCERO: No imponer condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: Archivar oportunamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**
ESTADO _____ No. 37
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 05 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 2022-05-23
El Secre* 



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

163

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JAVIER BERNARDO ACUÑA CANEDO Y OTRO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2006-000011-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Así mismo el literal B del mismo artículo y numeral indica que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En cumplimiento de lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto, la última actuación, data del 27 de febrero de 2020 (fl. 162), el cual resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado e inactividad superior a dos años, imperando entonces la aplicación de la figura en comento. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso.

Esta providencia se notificará por estado. Esto sin perjuicio que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o la de obediencia de lo resuelto por el En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el DESISTIMIENTO TACITO de la Demanda EJECUTIVO MIXTO formulada por BANCO POPULAR, contra JAVIER BERNARDO ACUÑA CANEDO Y OTRO, dándose por terminado el presente asunto, conforme a la consideración atrás expuesta.
2. Oportunamente ARCHIVASE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y desanótese del libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 37

NOEL LARA CAMPOS JUEZ

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 05 Año: 22

QUEDADO EN ESTADO 24-05-22

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

89

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SALIN ARANA GECHEN
DEMANDADO: MUNICIPIO CICUCO-BOLIVAR
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2001-000012-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Así mismo el literal B del mismo artículo y numeral indica que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

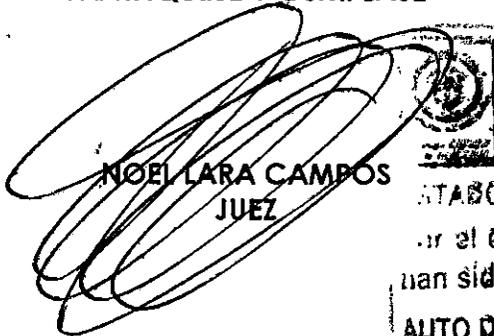
En cumplimiento de lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto, la última actuación data del 25 de febrero de 2020 (fl. 87), el cual resolvió efectuar la liquidación de costas a favor de SALIN ARANA GECHEN, se observa que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado e inactividad superior a dos años, imperando entonces la aplicación de la figura en comentario. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso.

Esta providencia se notificará por estado. Esto sin perjuicio que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o la de obediencia de lo resuelto por el En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el DESISTIMIENTO TACITO de la Demanda EJECUTIVA SINGULAR formulada por SALIN ARANA GECHEN, contra MUNICIPIO CICUCO-BOLIVAR, dándose por terminado el presente asunto, conforme a la consideración atrás expuesta.
2. Oportunamente ARCHIVASE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y desanótese del libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

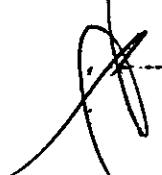
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 37

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 05 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 24/05/22

El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

255

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-ACOMULADO
DEMANDANTE: MARIO GARCIA MEZA Y CAROLINA LETICIA PEÑAREDONDA MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON -BOLIVAR
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2004-00021-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Así mismo el literal B del mismo artículo y numeral indica que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

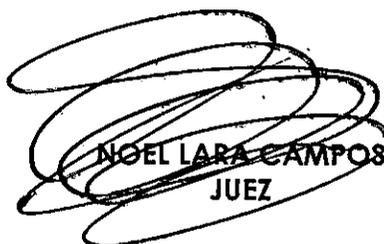
En cumplimiento de lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto, la última actuación data del 29 de OCTUBRE de 2019 (fl. 254), el cual resolvió RECONOCER personería jurídica, se observa que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada e inactividad superior a dos años, imperando entonces la aplicación de la figura en comento. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso.

Esta providencia se notificará por estado. Esto sin perjuicio que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o la de obediencia de lo resuelto por el En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el DESISTIMIENTO TACITO de la Demanda EJECUTIVO SINGULAR-ACOMULADO formulada por MARIO GARCIA MEZA Y CAROLINA LETICIA PEÑAREDONDA MARTINEZ, contra el MUNICIPIO DE EL PEÑON, BOLIVAR, dándose por terminado el presente asunto, conforme a la consideración atrás expuesta.
2. Oportunamente ARCHIVASE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y desanótese del libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX.**

ESTADO _____ No. 37

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA: Día: 23 Mes: 05 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 24-05-2022

El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

70

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ENOC PATERNIÑA RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA -BOLIVAR
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2003-00026-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTE TRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Así mismo el literal B del mismo artículo y numeral indica que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En cumplimiento de lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto, la última actuación data del 29 de noviembre de 2019 (fl. 68), el cual resolvió ACEPTAR la renuncia del poder que hace la DRA. MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ, en la forma y términos del memorial coadyuvado por el demandante (fl.67), se observa que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado e inactividad superior a dos años, imperando entonces la aplicación de la figura en comento. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso.

Esta providencia se notificará por estado. Esto sin perjuicio que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o la de obediencia de lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la Demanda EJECUTIVO SINGULAR formulada por ENOC PATERNINA RUIZ, contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, dándose por terminado el presente asunto, conforme a la consideración atrás expuesta.
2. Oportunamente ARCHIVASE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y desánótese del libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO No. 37
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 05 Año: 22
-LIADO EN ESTADO 24-05-2022
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

102

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DAVID ANGEL TAMAYO DUQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA -BOLIVAR
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2000-00029-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Así mismo el literal B del mismo artículo y numeral indica que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En cumplimiento de lo anterior y teniendo en cuenta que el presente asunto, la última actuación data del 06 de noviembre de 2019 (fl. 101), el cual resolvió: declarar realizado control de legalidad y aprobar la liquidación del crédito, se observa que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado e inactividad superior a dos años, imperando entonces la aplicación de la figura en comento. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso.

Esta providencia se notificará por estado. Esto sin perjuicio que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses de la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o la de obediencia de lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el DESISTIMIENTO TACITO de la Demanda EJECUTIVO SINGULAR formulada por DAVID ANGEL TAMAYO DUQUE, contra el MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, dándose por terminado el presente asunto, conforme a la consideración atrás expuesta.
2. Oportunamente ARCHIVASE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y desanótese del libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 37

Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia d

AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 05 Año: 22

FIJADO FM ESTADO 24-05-2022

PIC.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

140

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CARTAGENA (COMFAMILIAR)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX BOLIVAR
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2014-00227-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia.
Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 23 de mayo de 2022

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR,
VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Revisado el presente asunto, observa el despacho que en auto de fecha 14 de julio de 2020 (fl. 138) se ordenó la notificación del MUNICIPIO DE MOMPOX-BOLIVAR y a la fecha no se cumplido con tal mandato.

Preceptúa el Art. 317 CGP Núm. 1 Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento de garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acato de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Pues bien, como se puede observar falta por notificar del auto que libro mandamiento de pago de la demanda en mención, al MUNICIPIO DE MOMPOX-BOLIVAR, tal y como se pidió en el auto de fecha de 14 de julio de 2020 (fl. 138), por lo que se ordena a la parte actora que realice las diligencias tendientes a ello, lo que deberá hacerlo en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte actora, hace las diligencias tendientes a notificar a el demandado MUNICIPIO DE MOMPOX-BOLIVAR, el contenido del auto que libro mandamiento de pago de la demanda de fecha 14 de julio de 2020, dentro del término de treinta (30) días. So pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

		JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX	
ESTADO	No. <u>37</u>		
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de			
AUTO DE FECHA Día: <u>23</u> Mes: <u>05</u> Año: <u>22</u>			
FIJADO EN ESTADO <u>24</u> <u>05</u> <u>22</u>			
El Secretario			



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

192

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitudes visibles a folios 189-200- Provea.

Mompox, Bolívar veintitrés (23) de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

Proceso EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

DEMANDADO: EMPOSAN -EMPRESA SE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPAL DE SAN FERNANDO

RADICACION 13 468 31 89 001 2018-00035-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX BOLIVAR, veintitrés (23) de mayo de 2022, Mompox, Bolívar

Mediante auto de 28 de mayo de 2019 (fl. 151-158), se dictó mandamiento de pago a favor de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra el EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS, DE SAN FERNANDO, BOLIVAR - EMPOSAN.

La demanda notificada por a través de correo electrónico emposanesp@hotmail.com (fl. 190-191) del auto que libro mandamiento, el día 30 de marzo de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 04 de abril del mismo año, sin embargo, la demandada guardó absoluto silencio, NO contesta el libelo demandatorio, no propuso excepciones.

Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en la providencia del 28 de mayo de 2019 (fl. 151-158), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a \$13.880.799.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

4. Seguir adelante la ejecución por parte de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P ELECTRICARIBE S.A E.S.P contra el EMPRESA MUNICIPAL DE

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

SERVICIOS PUBLICOS DE SAN FERNANDO, BOLIVAR - EMPOSAN en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago del 28 de mayo de 2019 (fl. 151-158).

5. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
6. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$12.566.915., a favor de la parte demandante. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTABO _____ No. 37

Por el cual se ~~Notifica~~ a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 23 Mes: 05 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 24-05-22

El Secretario _____

4